



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

10 folios 1

Señor Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

10
1
11:21

Ref: **MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN: 2015-00328-00

DEMANDANTES: JESUS MARIA ARCIA DOMINGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.988.661 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 101977 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, según poder adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito estando dentro de término interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, adiado 10 de septiembre de 2015, el cual fue notificado el día 14 de abril de 2016, a través del buzón de correo electrónico, en los siguientes términos:

OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que éste sea revocado parcialmente y se ordene la exclusión como parte demandada al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia. Por los siguientes hechos:

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a esta entidad por el no pago de **REPARACIÓN INTEGRAL**.

Ante la anterior pretensión se señala que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas de Víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la **Reparación Integral** a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

La reparación integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax * Calle 7 No. 6-54 Piso_2_ - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas"

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda pues tal vigencia esta sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de demanda si bien es cierto los hechos del presunto desplazamiento fueron en vigencia de la otrora ACCION SOCIAL, lo cierto es que hoy ya no tiene la competencia funcional para atender la Reparación Integral, la cual le fue asignada a la Unidad de Atención y Reparación según la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Es importante tener en cuenta, que en materia presupuestal el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: **"Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 - Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011"**.

Así las cosas, es para el DPS imposible presupuestalmente atender a las víctimas del conflicto en una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas, como si lo tiene la Unidad de Víctimas, por razón de su función definida en el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 señalando: **"...12 Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos"**.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

3

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque parcialmente el auto admisorio de la demanda y se ordene la desvinculación como demandado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por no ser la entidad que tiene a su cargo la Reparación Integral a las Víctimas.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido, junto con sus soportes correspondientes:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El apoderado recibe notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2º de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co

Del Señor Juez, con todo respeto

MAURO H. MUÑOZ RIVAS

C.C. No. 12.988.661

T.P. No. 101.977 C.S.J

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 – Fax * Calle 7 No. 6-54 Piso 2_ - Bogotá – Colombia * www.dps.gov.co